

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°62 Noviembre 2025



3ta.cl

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	6
CORTE SUPREMA	8
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Inicio de actividades: El análisis de la sistematicidad, ininterrupción y permanencia, debe considerar las acciones desplegadas por el interesado y la posibilidad de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas que permiten concretar el proyecto. Ausencia de desviación de poder al otorgar plazo para acreditar el acto, gestión o faena mínima que fija la RCA. Inicio de procedimiento sancionatorio es una facultad discrecional de la SMA.- Rol N°6.610-2025	
Central El Campesino	8
Región de Ñuble	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Recurso de casación en el fondo incurre en manifiesta falta de fundamento si se funda en una alegación nueva, que no fue planteada en la reclamación interpuesta ante el Tribunal Ambiental.- Rol N° 41.311-2024	
Proyecto “Be Nice Restobar”	9
Región de Valparaíso.....	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto, esto es, no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho alternativos o subsidiarios, como tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas.- Rol N° 38.877-2025	
Proyecto Las Salinas	10
Región de Valparaíso.....	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): En atención a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N°19.880, la acción impugnatoria solo se concede en contra del acto invalidatorio y, contrario sensu, no resulta posible reclamar judicialmente en contra del acto a través del cual la Administración decidió no invalidar.- Rol N° 38.793-2025	
Consulta de Pertinencia Hospital de la Serena	13
Región de Coquimbo	
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): No es posible establecer la procedencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, desde que la afectación al componente agua y suelo que derivaron en el daño ambiental son de responsabilidad exclusiva de la demandada.- Rol N° 45.189-2024	
Proyecto “Barrio Industrial El Colorado, Iquique”	14
Región de Tarapacá	
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Existe infracción a la ley al	

desnaturalizar la institución de incompetencia y rechazar la demanda sin un análisis de fondo que permitiera a los demandantes ejercer adecuadamente sus derechos.- Rol N°9.862-2024.	
Vertedero Puerto Natales	16
Región Magallanes y Antártica Chilena.....	
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	17
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inconsistencia argumentativa no afecta la validez de la reclamación. Desviación procesal por alegaciones en sede judicial no formuladas en reposición administrativa. Debida consideración de las circunstancias del art. 40.- Rol R-123-2025	
Restobar El Carrete	17
Región de Coquimbo	
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	19
Reclamación contra acto administrativo que deniega permiso (art. 134 Ley N°21.600): Falta de motivación del acto por no expresar argumentos que permiten arribar a la conclusión. Falta de motivación al no indicar la forma en que se contraviene el objeto de protección del área. No se infringe el principio de confianza legítima en razón de existir una nueva norma aplicable al asunto.- Rol R-482-2024	
Sondaje de descarte en Puerto Inglés.....	19
Región de Valparaíso.....	
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): La falta de una argumentación fundada sobre las eventuales contraposiciones del proyecto con el PLADECOP hacen forzoso el rechazo de las alegaciones.- Rol R-327-2022	
Proyecto “Sondajes minero de prefactibilidad Las Tejas”.....	20
Región Metropolitana	
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL	24
Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): Falta de legitimación activa del titular de predios ubicados fuera del polígono de la declaratoria. Obligación de ingreso a SEIA respecto del art. 10 letra s) no se vincula a la declaratoria de humedal.- Rol R-10-2025	
Humedal Urbano Maipú de O'Higgins.....	24
Región del Ñuble	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Aplicación correcta de la circunstancia de la letra f) del art. 40 de la LOSMA dado que el propio reclamante omitió la entrega de información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento recursivo.- Rol R-32-2024	
Planta Pesquera Chile Seafoods Punta Arenas	25
Región de Magallanes.....	
Demandas por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se rechazó la excepción de prescripción por tratarse de una manifestación de daño continuado. Solo tres de todos los demandantes,	

lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, manteniendo por ende, legitimación activa. Acogió parcialmente la demanda respecto del daño ambiental causado en el recurso hídrico y se condenó a la I. Municipalidad de Lonquimay a reparar el daño causado, debiendo presentar un Plan de Reparación conforme a lo detallado en el punto N°7 de lo resolutivo de la sentencia.-**Rol D-1-2023**

Vertedero Lonquimay 27

Región de la Araucanía

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA) Medida provisional: Reclamación carece de objeto respecto de la medida provisional caducada por transcurso del plazo por el cual se autorizó. Improcedencia de revisión de legalidad de resoluciones eventuales o actualmente inexistentes.-**Rol R-29-2025**

Cooke Aquaculture Chile S.A..... 29

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora exigido por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.-**Rol R-20-2025**

Cooke Aquaculture Chile S.A..... 31

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora exigido por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.-**Rol R-18-2025**

Cooke Aquaculture Chile S.A..... 32

Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo



JURISPRUDENCIA JUDICIAL

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA

Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAEC
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Inicio de actividades: El análisis de la sistematicidad, ininterrupción y permanencia, debe considerar las acciones desplegadas por el interesado y la posibilidad de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas que permiten concretar el proyecto. Ausencia de desviación de poder al otorgar plazo para acreditar el acto, gestión o faena mínima que fija la RCA. Inicio de procedimiento sancionatorio es una facultad discrecional de la SMA.

Central El Campesino Región de Ñuble
Identificación
Corte Suprema – Rol N°6.610-2025 – Recurso de casación en el fondo – “Manuel Palacios Maldonado y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”- 24 de octubre de 2025. Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-6-2024, Sentencia 10 de febrero de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°54-Marzo 2025, página 37.</u>
Indicadores
recurso de casación – inicio de actividades – acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes – caducidad – desviación de poder – discrecionalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 26 y 30; CPC, 767 y 782; Ley N°19.300, arts., 24 y 25 ter; Ley N°19.880, art. 41
Antecedentes
El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-6-2024, rechazó la reclamación interpuesta por diversas personas naturales y una persona jurídica, contra la Res. Ex. N°158/2024 de la SMA, que rechazó la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°231/2022, la cual declaró el inicio de actividades del proyecto “Central el Campesino” y rechazó la declaración de caducidad de la RCA. Contra la sentencia, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.
Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo el fondo del recurso señaló lo siguiente:

No se advierte infracción al art. 24 de la Ley N°19.300, atendido que la caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular, por lo que, al analizar los criterios de sistematicidad, ininterrupción y permanencia, se debe considerar las acciones desplegadas por el interesado y la posibilidad de este de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas aptas para concretar el proyecto, y solo de esa manera es posible reprochar su inacción (Cs. 2º y 8º).

En ese entendido, la tramitación de autorizaciones sectoriales ante distintos órganos, son suficientes para justificar la vigencia de la RCA, habida cuenta que, de acuerdo a esta última, el inicio de la fase de construcción supone la obtención de los permisos sectoriales (C. 9º).

Por otra parte, no existe desviación de poder por parte de la SMA, al otorgar un plazo al titular para acreditar el acto, gestión o faena mínima que fija la RCA, ya que aquello no es más que el ejercicio de facultades propias del órgano, y que es la propia RCA la que establece que la fase de construcción debe iniciarse una vez obtenidos los permisos sectoriales (Cs. 3º y 10º).

Por último, no existe infracción al art 41 de la Ley N°19.880, al ser el inicio de un procedimiento sancionatorio una facultad discrecional de la SMA, quien está dotada de la potestad sancionatoria y es la autoridad a la que le compete la racionalidad de su ejercicio (Cs. 4º y 11º).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Recurso de casación en el fondo incurre en manifiesta falta de fundamento si se funda en una alegación nueva, que no fue planteada en la reclamación interpuesta ante el Tribunal Ambiental.

Proyecto “Be Nice Restobar”

Región de Valparaíso

Identificación

Corte Suprema - Rol N° 41.311-2024 - Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” - 9 de octubre de 2025.

Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-443-2024, Sentencia de 17 julio de 2024. [Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 47- agosto 2024, página 21.](#)

Indicadores

recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – admisibilidad de la casación – ultrapetita – alegación nueva

Normas relacionadas

CPC, arts. 768 N° 4, 781 y 782; LTA, arts. 17 N°3, 25 y 26; Ley N°20.417, arts. 2º y 3º letra u)

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-443-2024, rechazó la reclamación interpuesta por Macmara SpA en contra de la Res. Ex. N°2097 de 19 de diciembre de 2023, de la SMA, que la sancionó con una multa de 17 UTA por infringir el D.S N°38 del MMA que establece la Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la Reclamante, Macmara SpA, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

La Corte Suprema sostuvo que no se configuró el vicio de ultrapetita denunciado por la recurrente. Ello, dado que la Reclamante sí sometió al conocimiento del Tribunal la proporcionalidad de la sanción, realizando una serie de alegaciones sobre la materia (C. 3º). En virtud de lo anterior, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

El máximo tribunal determinó que el recurrente fundó su arbitrio en una alegación nueva, referida al supuesto incumplimiento por parte de la Superintendencia del Medio de Ambiente, de su obligación de asistencia al cumplimiento en el procedimiento de medida provisional, que se iniciara antes del sancionatorio, cuestión que no fue planteada en la reclamación que se interpusiera ante el Segundo Tribunal Ambiental, en los términos del art. 17 N° 3 de la Ley N°20.600, lo que impidió la discusión de aquellas en la sede de fondo (C. 6). En consecuencia, desestimó el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto, esto es, no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho alternativos o subsidiarios, como tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas.

Proyecto Las Salinas
Región de Valparaíso

Identificación

Corte Suprema - Rol N° 38.877-2025 - Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Herman Pacheco, Patricio y otros con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso” - 22 de octubre de 2025.

Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-375-2022, Sentencia de 19 de agosto de 2025. [Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 60 - septiembre 2025, página 22.](#)

Indicadores

<p>recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – derecho estricto – apreciación de la prueba – principio precautorio</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>CPC, arts. 170 N° 6, 764, 767, 787 N° 7, 772, 781 y 782; LTA, arts. 17 N° 6 y N° 8, 25 y 26 inc. 4°; Ley N° 19.880, art. 53</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>El 2 de noviembre de 2022, el señor Patricio Herman Pacheco interpuso una reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA en contra de la Res. Ex. N° 14/2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la RCA N° 24/2020, de la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” cuyo titular es la Inmobiliaria Las Salinas Limitada.</p> <p>El 17 de agosto de 2023, el señor Jorge Brito Hasbún interpuso reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101553, de 12 de julio de 2023 del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto anteriormente señalado.</p> <p>El 24 de agosto de 2023, un grupo de personas naturales, representadas por la abogada Yeny Silva Barría; la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar; y el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, interpusieron reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101553/2023, del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto en cuestión.</p> <p>Mediante sentencia de 19 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó todas las reclamaciones. En contra de esta sentencia, las reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.</p> <p>a) Sobre la incongruencia omisiva regulada en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo y ambos vinculados con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. La Corte sostuvo que la sola lectura del recurso deja al descubierto que los hechos invocados en el arbitrio no configuran la causal invocada, puesto que las omisiones denunciadas no constituyen una omisión en la decisión de lo controvertido (C. 7°).</p> <p>b) Sobre el vicio de falta de consideraciones de hecho y de derecho. La Corte indicó que el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, como ocurre en este caso (C. 8°).</p>

c) Sobre la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte determinó que resultaba indispensable para la configuración del yerro formal hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren a la presentación (C. 10°).

d) Sobre las decisiones contradictorias. La Corte sostuvo que del tenor de los argumentos desarrollados en el libelo resulta que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal esgrimida, porque, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con las otras, sin que tenga lugar cuando se incurre en contradicciones en sus reflexiones, por cuanto ello, de existir, eventualmente configuraría la deficiencia de nulidad prevista en el artículo 768 N°5, en concordancia con el artículo 170 N°4 del Código de Enjuiciamiento Civil, situación que se concreta sólo si el fallo, producto de la referida contradicción, carece de fundamentos que sustenten lo resolutivo, defecto que no sólo no fue invocado por el recurrente, sino que tampoco se aprecia en el laudo cuestionado (C. 13°).

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

1. En cuanto a la casación en el fondo interpuesta por el reclamante don Patricio Herman Pacheco. La Corte determinó que en atención a la naturaleza de la resolución impugnada el recurso no podía ser admitido a tramitación (C. 18°).

2. En cuanto a la casación en el fondo interpuesta por el reclamante Gonzalo Pavez Sepúlveda.

a) Sobre la infracción de los artículos 41 y 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, 8° de la Ley N°19.300 y artículo 2.1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La Corte sostuvo que la materia fue abordada y debidamente considerada en la evaluación ambiental y también en detalle en la sentencia impugnada (C. 24°).

b) Sobre la vulneración de los principios precautorio y preventivo. El máximo tribunal estableció que el recurso se limita a realizar una enumeración de materias con cuya resolución no concuerda, pero sin desarrollar en detalle un error de derecho (C. 27°).

c) Sobre la vulneración de las normas reguladoras de la prueba. La Corte indicó que la sola lectura del recurso deja en evidencia que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de los estudios aportados por el titular, actividad de ponderación que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos, toda vez que los preceptos citados no revisten dicho carácter (C. 29°).

3. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por don Francisco Javier Díaz Mesina y otros. La Corte sostuvo que los planteamientos y peticiones que en la especie se invocan son necesariamente contradictorios y suponen la aplicación de la ley de dos maneras distintas, en circunstancias que el recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto, esto es, no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho

alternativos o subsidiarios, como tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas (C. 31º).

En consecuencia, la Corte Suprema desestimó todos los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): En atención a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N°19.880, la acción impugnatoria solo se concede en contra del acto invalidatorio y, contrario sensu, no resulta posible reclamar judicialmente en contra del acto a través del cual la Administración decidió no invalidar.

Consulta de Pertinencia Hospital de la Serena
Región de Coquimbo

Identificación

Corte Suprema - Rol N° 38.793-2025 - Recurso de casación en el fondo - “Leyton con Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A” - 10 de octubre de 2025.

Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-117-2025, sentencia de 1 de septiembre de 2025. [Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 61 - octubre 2025, página 9](#).

Indicadores

recurso de casación en el fondo – acto invalidatorio – competencia – régimen recursivo

Normas relacionadas

CPC, arts. 764, 767 y 782; Ley N°20.600, art. 17 N° 8; Ley N°19.880, art. 53

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°20250410113 de 21 de enero de 2025, la Dirección Regional del SEA de la Región de Coquimbo declaró inadmisible la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°20220410187/2022 de 4 de agosto de 2022, que se pronunció sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena”, la cual indicó que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

En contra de la Res. Ex. N°20250410113/2025, y de acuerdo al art. 17 N°8 de la LTA, dos personas naturales interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución y se ordene al SEA efectuar una nueva evaluación de la pertinencia de ingreso.

Mediante sentencia de 1 de septiembre de 2025 el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación. En contra de esta sentencia, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en el fondo. Al respecto, señaló que, en atención a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N°19.880, la acción impugnatoria solo se concede en contra del acto invalidatorio y, contrario sensu, no resulta posible reclamar judicialmente en contra del acto a través del cual la Administración decidió no invalidar. En este sentido, indicó que si bien es efectivo que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 declara la competencia de los Tribunales Ambientales para “*Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter Ambiental*”, lo cierto es que esa disposición solo es aplicable al especial supuesto de invalidación que los intervenientes en un procedimiento de calificación ambiental con participación ciudadana, la interponen en los acotados plazos y casos que la regulación ambiental establece y no, como en la especie, a solicitudes de invalidación administrativa general, ajenas a dichos supuestos, cuyo régimen recursivo es el contemplado a la luz del ya transcrita art. 53 de la Ley N°19.880 (C.10°).

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): No es posible establecer la procedencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, desde que la afectación al componente agua y suelo que derivaron en el daño ambiental son de responsabilidad exclusiva de la demandada.

Proyecto “Barrio Industrial El Colorado, Iquique”
Región de Tarapacá

Identificación

Corte Suprema - Rol N° 45.189-2024 - Recursos de casación en la forma y en el fondo - “ENGIE Energía Chile S.A. con Zona Franca de Iquique S.A.”- 23 de octubre de 2025.

Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-17-2022, Sentencia de 12 de agosto de 2024. [Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 48 - septiembre 2024, página 6.](#)

Indicadores

recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – responsabilidad solidaria – legitimación activa – medidas de reparación

Normas relacionadas

CPC, arts. 764, 767, 781 y 782; LTA, art. 17 N°2; Ley N°19.300, arts. 2 letra c) y e), 10 letra o), 51 y 54; Ley N°20.417, art. 3º letra i); Código Civil, arts. 19, 20, 22 y 2317; Decreto 40 de 2012 del MMA, art. 3 letra o.11

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental, en la causa Rol D-17-2022, acogió la demanda por daño ambiental interpuesta por la Zona Franca de Iquique S.A. en contra de ENGIE Energía Chile S.A., por la afectación sobre los componentes suelo y aguas subterráneas en el sitio 92-A del Barrio Industrial El Colorado, Iquique, de propiedad de la demandante.

En contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, la demandada, ENGIE Energía Chile S.A., interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

La Corte Suprema determinó que no concurre ninguno de los tres vicios formales denunciados por la recurrente: infracción manifiesta a las normas de la sana crítica; falta de fundamento por omisión del requisito establecido en el art. 25 de la Ley N°20.600, en relación con el art. 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; y la existencia de decisiones contradictorias (Cs. 5º, 8º y 10º). Por ello, declaró inadmisible el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

El máximo tribunal determinó que no se configuró ninguna de las siguientes infracciones alegadas en el arbitrio de nulidad sustancial:

1º Errónea aplicación del artículo 51 de la Ley N°19.300 en concordancia con el artículo 2.317 del Código Civil. La Corte indicó que como acertadamente razonaron los sentenciadores no es posible establecer la procedencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, desde que la afectación al componente agua y suelo que derivaron en el daño ambiental establecido en autos resultó de la exclusiva responsabilidad de ENGIE, precisamente, en el ejercicio de su particular actividad, la que llevó a cabo en el predio que arrendó con dicho objetivo (C.5º).

2º Errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N°19.300 al indicar que ENGIE no posee legitimación activa para ejercer una demanda reconvencional. La Corte sostuvo que el recurrente, contrariando los propios fundamentos de su acción, sostiene ahora que su perjuicio no dice relación con su calidad de demandado de daño ambiental sino con aquel que le genera -como anterior operador- la afectación a los componentes agua y suelo, derivados de la infracción de deberes de cuidado del dueño del predio, cuestión que como quedó ya asentado no fue así determinada (C. 17º).

3º Errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º letra I) de la Ley N°20.417. La Corte estableció que basta para el rechazo de esta alegación tener en consideración que la acción de autos supone, precisamente, la obligación del responsable de restaurar o restituir la situación del medio ambiente a su estado original, o a una calidad similar, tras haber causado un daño -artículo 2º letra s) de la Ley N° 19.300-, la que como determinó el fallo impugnado, implica en el presente caso la

práctica de medidas de reparación material que, por lo mismo, se traduce en la elaboración y ejecución de un Plan de Remediación que debe ajustarse a las exigencias de la normativa ambiental, que en el caso de autos y atendida la superficie de suelo afectada exige someter el mismo al SEIA por expresa disposición del artículo 3º letra o.11 del RSEIA (C. 18º).

4º Errónea aplicación e interpretación de los arts.2 letra c) y e) de la Ley N° 19.300, y de los arts. 19, 20 y 22 del Código Civil. La Corte sostuvo que resulta claro que el presente capítulo del recurso se erige contra los hechos asentados en el proceso e intenta variarlos, no obstante, las infracciones propuestas en la nulidad formal por la recurrente, respecto de las reglas reguladoras de la prueba, resultaron descartadas, de suerte que el marco fáctico asentado por los sentenciadores resulta imposible de variar por esta Corte y sobre la base de tales antecedentes, las infracciones de ley propuestas no pueden prosperar (C. 19º).

En atención a las consideraciones precedentes, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Existe infracción a la ley al desnaturalizar la institución de incompetencia y rechazar la demanda sin un análisis de fondo que permitiera a los demandantes ejercer adecuadamente sus derechos

Vertedero Puerto Natales
Región Magallanes y Antártica Chilena

Identificación

Corte Suprema – Rol N°9.862-2024 – Recurso de casación en el fondo– “Tamblay con Ilustre Municipalidad de Natales”– 23 de octubre de 2025.

Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-2-2021, Sentencia 14 de febrero de 2024. [Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°42-Marzo 2024, página 16.](#)

Indicadores

excepción de incompetencia–recurso de casación en el fondo -
fondo del asunto

Normas relacionadas

CPR, arts. 19 N°3 y 76; CPC, arts.764, 767 y 785; LTA, arts. 1, 5 letra c), 17 N°2, 25 y 26; Ley N°19.300, arts.54 y 60.

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la excepción de incompetencia deducida por la demandada, entendiendo que los hechos que motivaron la acción de reparación por daño ambiental incoada

por el sr. Fernando Tamblay Silva y la sra. Mónica Díaz Jiménez, son parte en un modo diferido, de los mismos hechos y daños declarados por sentencia firme de causa Rol D-13-2015. Los demandantes recurren de casación en el fondo en contra de la referida sentencia.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, sostuvo que los jueces realizaron una mixtura de instituciones para acoger la incompetencia del tribunal, pero sobre la base de un análisis de fondo, desnaturalizando dicha institución jurídica (C. 5º). En la misma línea concluyó que el Tribunal Ambiental, resolvió la controversia, al considerar inoportuna e improcedente la demanda por haber sido ya resuelto, siendo procedente conocer del recurso de casación en el fondo (C. 6º). Por otro lado, indicó que la sentencia impugnada no analizó ninguno de los elementos relativos a la competencia y, por el contrario, lo resuelto por los jueces ambientales fue el fondo del asunto, en contravención a la ley (C. 9º).

Con lo razonado, acogió el recurso de casación en el fondo y declaró que la sentencia objeto del recurso es nula.

A su turno dictó la respectiva sentencia de reemplazo, que resolvió lo que sigue:

El Tribunal Ambiental es competente para conocer la demanda de reparación de daño ambiental, por lo que la excepción de incompetencia fue desestimada (C. 5º Sentencia de reemplazo) y que los argumentos de la demandada sobre un daño ya conocido en otra causa no alteran la competencia legal del tribunal (C. 6º Sentencia de reemplazo).

En consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia y el Tribunal no inhabilitado deberá continuar con la tramitación y resolver el fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inconsistencia argumentativa no afecta la validez de la reclamación. Desviación procesal por alegaciones en sede judicial no formuladas en reposición administrativa. Debida consideración de las circunstancias del art. 40.

Restobar El Carrete
Región de Coquimbo

Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol R-123-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de octubre de 2025.

Indicadores

ruido - principio de congruencia – desviación procesal – ruido de fondo - circunstancias del art.

Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 35 y 40; D.S N°38/2011
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N°210/2025 de 11 de febrero de 2025, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N°151/2024 de 1° de febrero de 2024, que impuso una multa de 87 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Restobar El Carrete”.</p> <p>Ante esto, el titular interpuso reclamación en el Primer Tribunal Ambiental solicitando sea absuelto de los cargos y en subsidio sea reducida la multa.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, previo al análisis de las controversias, el Tribunal abordó cuestiones previas.</p> <p>Así, en primer término, el Tribunal determinó que la reclamación no adolece de una incongruencia entre los fundamentos y el petitorio de la misma que sea apta para desecharla, sino solo de una inconsistencia argumentativa que no afecta la validez de la misma, resultando clara la pretensión anulatoria (C.6°).</p> <p>Luego, el Tribunal estableció que se configura una desviación procesal respecto de aquellas alegaciones efectuadas en la reclamación judicial y no formuladas en la reposición administrativa, las cuales consisten en la consideración del ruido de fondo, el error en la zonificación de la unidad fiscalizable y respecto a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, relativas a la importancia del daño, y el beneficio económico (C. 19°).</p> <p>Tras lo anterior, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:</p> <p>1. Posibles vicios en la configuración de la infracción a la normativa de emisión de ruidos. Respecto a la aplicación de medidas de corrección efectivas como factor que desvirtúa la infracción, el Tribunal determinó que aquello no es procedente ya que es la propia reclamante quien reconoce haber incurrido en la infracción, y aquello se encuentra respaldado en el expediente administrativo (Cs. 31° y 32°).</p> <p>También, el Tribunal determinó que no existe error en la zonificación de la unidad fiscalizable, al haber sido correctamenteemplazada en un área urbana (C. 34°).</p> <p>Además, el Tribunal señaló que la corrección por ruido de fondo no es obligatoria en toda medición, sino solo cuando incide de manera significativa en los resultados, lo que no aconteció en el caso concreto (C. 40°).</p> <p>Respecto al número de personas posiblemente afectadas, el Tribunal señaló que las alegaciones de la reclamante carecen de sustento técnico-científico, por lo que son afirmaciones genéricas. Por su parte, la metodología aplicada por la SMA es reconocida en la literatura especializada y en la jurisprudencia (C. 60°).</p> <p>Sobre el beneficio económico, el Tribunal verificó que este fue fijado en 0 UTA, por lo que no incidió en la determinación de la sanción (C. 66°).</p> <p>En tanto, respecto de la cooperación eficaz, el Tribunal estableció que esta fue debidamente considerada en el cálculo final, no existiendo el agravio alegado (C.71°).</p>

Por último, respecto a las medidas correctivas, estas fueron parcialmente consideradas, al no haberse acompañado verificación de su eficacia (C.74°).
Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra acto administrativo que deniega permiso (art. 134 Ley N°21.600): Falta de motivación del acto por no expresar argumentos que permiten arribar a la conclusión. Falta de motivación al no indicar la forma en que se contraviene el objeto de protección del área. No se infringe el principio de confianza legítima en razón de existir una nueva norma aplicable al asunto.

Sondaje de descarte en Puerto Inglés Región de Valparaíso
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-482-2024 – Reclamación del art. 134 de la Ley N°21.600 - “Bernard Samuel Keiser / Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal-CONAF” – 2 de octubre de 2025.
Indicadores
Parque Nacional – motivación – vicio esencial – objeto de protección – plan de manejo – confianza legítima.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.600, arts. 94 y 134 letra f); Ley N°19.880, art. 11
Antecedentes
Mediante la Resolución N°293/2024 de 1 de agosto de 2024, la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, rechazó la solicitud de ingreso para ejecutar el proyecto “Sondaje de descarte en Puerto Inglés”, presentada por el Sr. Bernard Keiser. Ante la negativa, el solicitante interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental. Previo a la solicitud denegada, el titular presentó una consulta de pertinencia, la cual en primer término determinó la obligatoriedad de ingreso del proyecto al SEIA, mas al resolver el recurso jerárquico interpuesto, estableció que el proyecto no es susceptible de generar impactos ambientales en relación con los objetos de protección del Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Cumplimiento de los presupuestos legales para conceder autorización al proyecto. Al respecto, evaluando la compatibilidad del proyecto con la categoría de Parque Nacional, el Tribunal determinó que la resolución adolece de falta de motivación al no expresar los argumentos que permiten arribar a la conclusión de que el proyecto no contribuye a la evolución y desarrollo natural de la zona, a la vez que limita temporalmente y espacialmente la evolución y desarrollo temporal. Lo anterior, constituye una deficiencia insoslayable del acto administrativo (C. 16°).

Luego, en un sentido similar, al revisar la compatibilidad del proyecto con el objeto de protección el Tribunal determinó que el acto reclamado carece de motivación suficiente al no indicar la manera en que el proyecto pugna con el objeto de protección del área (C. 22°).

También, respecto a la compatibilidad del proyecto con el plan de manejo del área, el Tribunal determinó que el acto objeto de la reclamación no explica cómo las acciones específicas del proyecto contravienen los objetivos de manejo del área, sustentándose en una supuesta incompatibilidad general de las actividades de sondaje (C. 27°).

2. Otras alegaciones. Al respecto, en razón del vicio de falta de motivación referido, el Tribunal determinó como innecesario referirse a las demás alegaciones del reclamante, salvo sobre vulneración al principio de confianza legítima, descartándola atendido que el presente caso se analizó en el marco de un nuevo cuerpo legal, lo que puede justificar un cambio de criterio por la autoridad (C.31°).

En consecuencia, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución, y prescribiendo que la autoridad recurrida debe dictar un nuevo pronunciamiento.

Votó en contra el ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, quien fue del parecer de rechazar la reclamación debido a que el plan de manejo hace especialmente complejo el desarrollo de actividades que no impliquen afectar sus propósitos. En tal sentido, no se aprecia como actividades de sondaje puedan ajustarse a las zonas de recuperación de praderas y zonas de uso histórico cultural (C. 3.- del voto en contra.).

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): La falta de una argumentación fundada sobre las eventuales contraposiciones del proyecto con el PLADECOf hacen forzoso el rechazo de las alegaciones.

Proyecto “Sondajes minero de prefactibilidad Las Tejas”
Región Metropolitana

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-327-2022 – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 9 de octubre de 2025.

Indicadores
impactos significativos – hídrico– sistemas de vida y grupos humanos – PLADECO – patrimonio cultural
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 6 y N° 8, 18, 25, 27 y 29; Ley 19.300 arts. 1, 2, 9, 11, 12 bis, 18, 18 bis y 30 bis; Ley 19.880, arts. 11 y 53
Antecedentes
<p>El 7 de junio de 2019, “Compañía Minera Vizcachitas Holding” ingresó al SEIA, la DIA del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” ante la Dirección Regional de Valparaíso del SEA Región de Valparaíso. Mediante la Res. Ex. N° 11, de 11 de mayo de 2020 (“RCA N° 11/2020”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso se calificó favorablemente el proyecto.</p> <p>Como consecuencia de un recurso de protección, la Corte Suprema ordenó dejar sin efecto la Res. Ex. N° 76, de 17 de marzo de 2020, del SEA Región de Valparaíso, que rechazó las solicitudes de efectuar un proceso PAC retrotrayéndose el proceso al momento previo a su calificación y anulando a su vez la RCA N° 11/2020, con el objeto de abrir un proceso PAC.</p> <p>La COEVA de la Región de Valparaíso calificó de forma favorable el Proyecto mediante la Res. Ex. N° 14, de 13 de mayo de 2021. En contra de dicha resolución, la Junta de Vigilancia del Río Putaendo y un conjunto de personas naturales interpuso un recurso de reclamación administrativa del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.</p> <p>El 10 de diciembre de 2021 se dictó la Res. Ex. N° 202199101773, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó las indicadas reclamaciones.</p> <p>Por otro lado, el 23 de julio de 2021, un conjunto de personas naturales solicitó la invalidación de la RCA N° 14/2021. Dichas solicitudes fueron rechazadas con fecha 22 de febrero de 2022 por medio de la Res. Ex. N° 8, de la COEVA de la Región de Valparaíso.</p> <p>Luego, por medio de Res. Ex. N° 20239910170, de 26 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA, en cumplimiento de lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia causa Rol R-304-2022 (acumulada R-325-2022), tuvo por admitida la reclamación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, interpuesta por la Municipalidad de Putaendo en contra de la RCA N° 14/2021. Dicho reclamo, fue rechazado mediante Res. Ex. N° 20249910112, de 4 de enero de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA.</p> <p>En contra de la Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021, se interpusieron reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En contra de la Res. Ex. N° 14, de 13 de mayo de 2021, se interpusieron reclamaciones del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.</p> <p>Finalmente, el 15 de febrero de 2024, la Ilustre Municipalidad de Putaendo, dedujo reclamación en virtud del artículo 17 N° 6, de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 20249910112, de 4 de enero de 2024, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por</p>

cuyo medio se rechazó la reclamación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 en contra de la RCA N° 14/2021.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

- I. Controversia respecto al análisis de los impactos significativos del proyecto durante la evaluación ambiental**
 1. Debida consideración de los impactos significativos del proyecto sobre la componente hídrica. El Tribunal determinó que el proyecto presentó información técnica pertinente que sustenta fundadamente el descarte de impactos significativos sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas (C. 48°).
 2. Debido al análisis del impacto del proyecto sobre el valor ambiental del territorio, componente flora y fauna, en particular respecto de la especie *Leopardus jacobita* o gato andino. El Tribunal estableció que no existe mérito suficiente en lo planteado por las reclamantes que permita desvirtuar la legalidad del acto, en lo referido a un inadecuado descarte de efectos ambientales sobre la especie *Leopardus jacobita* (Gato Andino) por parte del SEA(C. 72°).
 3. Cuestionamiento a la evaluación de los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. El Tribunal señaló que el Servicio de Evaluación Ambiental ponderó adecuadamente los antecedentes técnicos presentados por el titular en relación con el cambio de los sitios de pernoctación, en particular respecto de los riesgos geotécnicos asociados a fenómenos de remoción en masa. Agregó que, a partir de dichos antecedentes, y considerando la duración acotada de la actividad (cuatro años), la inexistencia de comunidades indígenas formalmente reconocidas en el área de influencia, y la ausencia de elementos que evidencien un uso simbólico, ritual o identitario de los sitios modificados, no se configura una alteración significativa de los sistemas de vida o costumbres de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 (C. 90°).
 4. Controversia respecto a la evaluación de los impactos sobre la componente de valor turístico. El Tribunal estableció que se constató la ausencia de afectación significativa de las actividades turísticas asociadas a la ZOIT, teniendo presente, además, que el proyecto operará en un tiempo acotado de 4 años, según cronograma descrito en su evaluación ambiental (C. 98°).
 5. Debida consideración de los impactos del proyecto sobre el patrimonio cultural. El Tribunal señaló que existió una correcta evaluación del componente de patrimonio cultural en relación con el proyecto, no advirtiendo deficiencias o infracciones normativas al respecto (C. 113°).
- II. Controversia respecto a otros aspectos del proceso de evaluación ambiental**
 1. Controversia respecto a la compatibilidad del proyecto con el PLADECO de Putaendo. El Tribunal señaló que la falta de una argumentación que de manera fundada haya expuesto las eventuales contraposiciones del proyecto con dicho instrumento de gestión comunal, entendiendo que no resulta suficiente una somera enunciación de algunos pasajes de éste, hacen forzoso para estos sentenciadores el rechazo de las alegaciones (C. 124°).
 2. Controversia vinculada a la eventual falta de información relevante o esencial en la evaluación ambiental. El Tribunal concluyó que no se aprecia una situación de falta de información relevante

o esencial al comienzo de la evaluación que no hubiese podido ser subsanada a través de las Adendas dictadas durante ésta (C. 141º). Por ello, rechazó la alegación.

3. Cuestionamiento a los compromisos ambientales voluntarios (CAV). El Tribunal estableció que los CAV adoptados e incorporados a la RCA N° 14/2021 y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para su titular y fiscalizable por la SMA, dan cuenta que se tratan de medidas que se vinculan con uno de los propósitos normativamente establecidos para un CAV, como es el verificar que no se produzcan impactos significativos, finalidad plenamente concordante con el ordenamiento jurídico (C. 150º).

III. Otras alegaciones

1. Cuestionamiento al rechazo de la solicitud de invalidación por tener la calidad de observantes PAC. El Tribunal señaló que en la especie no se ha producido una afectación al legítimo derecho de los reclamantes a plantear sus observaciones en relación al proceso de evaluación ambiental, como tampoco a exponer las eventuales ilegalidades que pudiesen estimar que presentaba el acto que calificó favorablemente el proyecto, tal como en definitiva ocurrió en la especie al haberse atendido los planteamientos de estos reclamantes al ser los mismos compartidos por las alegaciones de los restantes solicitantes de invalidación de la RCA N° 14/2021, sin que se advierta una ilegalidad en la actuación de la reclamada al respecto (C. 160º).

2. Cuestionamiento a la prórroga del plazo de evaluación ambiental. El Tribunal indicó que, habiéndose llegado a la convicción de que en la especie no existió un actuar irregular de parte de la autoridad al haber considerado la calidad de observantes PAC de los reclamantes en causa Rol R-335-2022, así como tampoco se afectó el derecho de estos a plantear sus cuestionamientos en sede administrativa, tal como fue analizado en el acápite precedente, resulta inoficioso adentrarse en el análisis de un eventual error procedural, considerando que de los argumentos expuestos a lo largo del presente razonamiento se ha podido establecer que el proceso de evaluación ambiental ha sido desarrollado de manera íntegra, cumpliendo con todas las etapas del mismo hasta arribar a la dictación de la correspondiente resolución de calificación ambiental, no cabiendo cuestionamientos en los que pudiera incidir lo planteado por los indicados reclamantes (C. 164º).

En consecuencia, el Tribunal rechazó todas las reclamaciones.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3º Ley N°21.202): Falta de legitimación activa del titular de predios ubicados fuera del polígono de la declaratoria. Obligación de ingreso a SEIA respecto del art. 10 letra s) no se vincula a la declaratoria de humedal.

Humedal Urbano Maipú de O'Higgins Región del Ñuble
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-10-2025 – Reclamación de ilegalidad del art. 3º de la Ley N°21.202 - “Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción con Ministerio del Medio Ambiente” – 10 de octubre de 2025.
Indicadores
humedales urbanos - legitimación activa – interés
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.202, art. 3º; Ley N°19.880, art. 21; Ley N°19.300, art. 10 letras p) y s)
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°8040, de 27 de diciembre de 2024 del MMA, se declaró el humedal urbano Maipú de O'Higgins, el cual tiene una extensión de 5 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble. La Resolución fue reclamada por Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, quien solicita sea dejada sin efecto.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, corresponde a, si la reclamante cuenta con legitimación activa para impugnar la resolución. Al respecto, el Tribunal determinó, en primer término, que, al no superponerse los lotes de propiedad del reclamante, con el polígono del Humedal Urbano Maipú de O'Higgins, la declaratoria no influye en la eventual obligación de los proyectos que se emplacen en dichos lotes de ingresar al SEIA (C. 18º).

Luego, respecto al interés alegado vinculado a la tipología de ingreso de la letra s) del art. 3 de la Ley N°19.300, el Tribunal señaló que dicha tipología no influye en el interés de la reclamante, ya que el presupuesto de esta es independiente a la declaratoria oficial del humedal. En ese sentido, la eventual obligación de ingreso al SEIA no se vincula a la decisión administrativa de reconocimiento del humedal (C. 22°).

En consecuencia, no existiendo afectación concreta a la posición subjetiva de la reclamante del acto impugnado, no se acreditó la legitimación activa necesaria (C. 24°).

Aun cuando se admitiese la aplicación del art. 21 de la Ley N°19.880 en sede judicial, no hay antecedentes que acrediten la limitación al dominio de la reclamante, y el reclamante no se apersonó en el procedimiento administrativo (C. 28°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Aplicación correcta de la circunstancia de la letra f) del art. 40 de la LOSMA dado que el propio reclamante omitió la entrega de información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento recursivo.

Planta Pesquera Chile Seafoods Punta Arenas Región de Magallanes
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-32-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Chile Seafoods S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 3 de octubre de 2025
Indicadores
ruidos molestos– importancia del daño o del peligro ocasionado– número de personas – capacidad de pago – alegaciones genéricas
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 8, 35, 36, 39, 40, 49, 51 y 54; D.S. N° 38/2011, arts. 1, 6 N° 2, 13, 22 y 23, 18 y 19; Ley N°19.880, arts. 3, 11, 16, 18, 41 y 46
Antecedentes
El 5 de noviembre de 2024, Chile Seafoods S.A. presentó la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 1992, de 21 de octubre de 2024, dictada por la SMA, que

resolvió el recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 2152/2022, acogiendo parcialmente el recurso y rebajando la multa a 18 UTA.

La reclamante solicitó al Tribunal que se declare que la resolución reclamada es contraria a derecho, y se le absuelva, o en su defecto, se rebaje la multa conforme al mérito de los argumentos que expuso.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal estableció que la controversia a resolver consiste en determinar si la SMA ponderó o no adecuadamente las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA, para la determinación del monto de la multa impuesta al reclamante. Ello, de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Si se ponderaron adecuadamente las circunstancias establecidas en las letras a), la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; y b) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. El Tribunal concluyó que la SMA determinó correctamente la importancia del riesgo ocasionado en términos de su magnitud, duración o extensión (C. 31°). Al respecto, señaló que, si bien solo en una de las dos mediciones se constató la superación de la norma, tal circunstancia no impide establecer que el mayor tiempo de exposición al ruido resulta ser más probable, debido a la naturaleza del establecimiento y el horario de funcionamiento de la fuente emisora (C. 32°). Por otro lado, el Tribunal estableció que respecto a las alegaciones referidas a la circunstancia del art. 40 letra b) de la LOSMA, es posible advertir que éstas fueron planteadas de forma genérica, es decir, no se ha precisado un reproche específico de legalidad en relación con la determinación del número de personas afectadas, realizada por la SMA. Además, estos argumentos no se presentaron en la oportunidad correspondiente, esto es, en la evacuación de descargas. Agregó que estas razones son suficientes para no acoger esta alegación (C. 33°). Complementó señalando que la SMA fundamentó adecuadamente este punto en la resolución reclamada, por lo que la alegación de ilegalidad por la aplicación de la letra b) del art. 40 de la LOSMA debe ser descartada (C. 37°).

2. Si se consideró correctamente la circunstancia prevista en la letra f). El Tribunal estableció que, dado que el propio reclamante omitió la entrega de la información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento recursivo, y habiendo la SMA recurrido a la información que tenía disponible, no se advierte infracción en la conducta de aquella, por lo que procede rechazar la alegación (C. 42°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se rechazó la excepción de prescripción por tratarse de una manifestación de daño continuado. Solo tres de todos los demandantes, lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, manteniendo por ende, legitimación activa. Acogió parcialmente la demanda respecto del daño ambiental causado en el recurso hídrico y se condenó a la I. Municipalidad de Lonquimay a reparar el daño causado, debiendo presentar un Plan de Reparación conforme a lo detallado en el punto N°7 de lo resolutivo de la sentencia.

Vertedero Lonquimay Región de la Araucanía
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-1-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Wilson Aroca Aroca y Otros con Ilustre Municipalidad de Lonquimay”- 7 de octubre de 2025
Indicadores
excepción de prescripción–legitimación activa–daño ambiental–calidad del aire– suelo y vegetación– recursos hídricos–salud de la población –actividad agropecuaria–paisaje– responsabilidad–falta de servicio–relación de causalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 24, 25, 33 al 41 y 46; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52, 53, 54, 60 y 63; CC, arts. 1437, 1698, 2314, 2320, 2322 y 2329; Código de Aguas, art. 5°; Código Sanitario, arts .4°, 11, 78, 79 y 80; D.S N°189/2005, del MINSA, arts. 4°, 5° letra d), 13, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 58 y 62; Ley N°20.423, art. 13; D.S N° 30/2016, MINECON, arts. 3°, 12 y 14; Ley N°18.575, arts. 21 y 42; LOC Municipalidades, arts. 3°, 4°, 25 y 152; CPC, arts. 158, 160, 169, 170, 254, 309 y 321
Antecedentes
El 3 de enero de 2023 un grupo de personas naturales, representados por el abogado Sr. Guillermo Cáceres Yañez, interpusieron demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay.
Los demandantes atribuyen al funcionamiento del “Vertedero Lonquimay” daños a su salud, olores y afectación de sus actividades, solicitando se declare y repare el daño ambiental, con expresa condena en costas.
Resumen de la sentencia

Previo al análisis del fondo, el Tribunal se refirió a las siguientes cuestiones previas:

1. Si la acción deducida se encuentra o no prescrita. El Tribunal desestimó la excepción de prescripción, pues el plazo contemplado en el art. 63 de la Ley N°19.300 debe contarse a partir de la última manifestación del “daño continuado” (C. 10°).
2. Si los actores poseen legitimación activa para deducir la acción de reparación. Los jueces ambientales sostuvieron que la legitimación activa es un presupuesto indispensable para perfeccionar la relación procesal. Asimismo, determinaron que conforme a los antecedentes analizados solo tres demandantes- Wilson Aroca Aroca, Brigitte Aroca Aroca y Amariliz Aroca Aroca— lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, por lo que solo ellos mantienen legitimación activa en el proceso, excluyendo del debate a quienes no pudieron demostrar tal relación (C. 20°).

Posteriormente, el Tribunal Ambiental, realizó un examen de la concurrencia de los presupuestos o requisitos de la acción de reparación por daño ambiental, estos son:

1. Daño ambiental
 - 1.1. Del daño a la calidad del aire. Los sentenciadores, desestimaron esta alegación, por no existir un grado razonable de certeza de que las emisiones odorantes del vertedero, propias del incendio, hayan generado un daño ambiental significativo (C. 53°).
 - 1.2. Del daño ambiental sobre el suelo y vegetación. La insuficiencia probatoria de la actora, impidió demostrar con un grado medio de certeza la existencia de un deterioro del suelo y la vegetación, que revista el carácter de significancia requerido para configurarse el daño ambiental, por lo que fue desechada (C. 62°).
 - 1.3. Del daño ambiental sobre la calidad de los recursos hídricos. El Tribunal determinó que se acreditó el menoscabo de aguas subterráneas, al afectarse un recurso no solo escaso, sino que esencial para el medio ambiente, lo que resulta suficiente para establecer el carácter de significativo (C.77°). Por otro lado, desestimó las alegaciones relativas a una eventual afectación de aguas superficiales, por no haber sido acreditada la existencia de cuerpos de aguas superficiales aguas abajo del entorno inmediato del vertedero (C. 78°).
 - 1.4. Daño a la salud de la población. Los jueces ambientales, indicaron que fue posible presumir que el sistema de tratamiento de aguas funcionaba de manera correcta. Más aún, determinaron que la ausencia de evidencia médica o epidemiológica sobre enfermedades relacionadas a la exposición del recurso hídrico, confirmó que la conclusión más probable es que no se acreditó la existencia de un daño a la salud de la población por el consumo humano del recurso hídrico (C.85°).
 - 1.5. Daño a la actividad agropecuaria. Al respecto, concluyeron que las concentraciones químicas del agua para consumo animal no representan un riesgo relevante para la salud o bienestar del ganado. Al no haberse acreditado un perjuicio significativo, se desestimó la alegación de menoscabo a la actividad ganadera (C.97°).
 - 1.6. Daño al paisaje. La Demandante no acreditó ningún daño significativo a atractivos naturales, culturales, patrimoniales ni al valor paisajístico o turístico de la ZOIT. Además, la ZOIT fue declarada con posterioridad al funcionamiento del vertedero, lo que refuerza que este no fue considerado un impedimento para dicha declaratoria (C. 104°).
2. De la acción u omisión generadora del daño ambiental. La Municipalidad reconoció su responsabilidad en la gestión del vertedero, y es un hecho no controvertido que lo administra y supervisa. Por ello, conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, responde plenamente por las actuaciones u omisiones ocurridas bajo su dirección si se acreditan los demás elementos de responsabilidad (C. 111°).
3. De la falta de servicio de la I. Municipalidad de Lonquimay. A juicio del Tribunal, quedó claro que la situación del vertedero y las múltiples deficiencias o faltas vinculadas a la gestión de

residuos, la administración del sitio de disposición y la ausencia de medidas de control, son atribuibles a la falta de servicio de la Demandada (C. 131º).

4. De la causalidad. El Tribunal Ambiental, tuvo por configurada la relación causal alegada Al respecto, determinó que existe una relación natural, científicamente afianzada, que explica, con un grado de probabilidad aceptable, el vínculo entre el funcionamiento del vertedero y el daño significativo (C. 139º).

Con lo razonado, el Tercer Tribunal Ambiental, resolvió:

1. Rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada;
2. Rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por la Demandada respecto de las personas que en la demanda se identifican como Wilson Yury Aroca Aroca y las Sras. Brigitte Bella Aroca Aroca y Amariliz Jesuralén Aroca Aroca;
3. Acogió la excepción de falta de legitimación opuesta por la Demandada, solo respecto de las personas que en la demanda son identificadas como doña Yaritza Amariliz Ríos Aroca y los Srs. Artemio Mercedes Breves Astroza, Wilson Erik Aroca Figueroa, Oscar Eduardo Ríos Valenzuela e Ian Aaron Ríos Aroca;
4. Acogió parcialmente la demanda de reparación de daño ambiental interpuesta por las personas identificadas en la demanda como Wilson Yury Aroca Aroca, Brigitte Bella Aroca Aroca y Amariliz Jesuralén Aroca Aroca, declarando que la Demandada, I. Municipalidad de Lonquimay, es responsable del daño ambiental causado en el recurso hídrico como consecuencia de la operación negligente del vertedero municipal; y, en consecuencia, la condenó a reparar el daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300, debiendo presentar un Plan de Reparación con las medidas y directrices que detalladamente estableció en lo resolutivo del fallo, punto N°7;
5. Dejó sin efecto la medida cautelar decretada a fs. 238;
6. No se condenó en costas a la Demandada por no haber sido totalmente vencida.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA) Medida provisional: Reclamación carece de objeto respecto de la medida provisional caducada por transcurso del plazo por el cual se autorizó. Improcedencia de revisión de legalidad de resoluciones eventuales o actualmente inexistentes.

Cooke Aquaculture Chile S.A
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 21 de octubre de 2025.

Indicadores

naturaleza transitoria de medida provisional–peticiones–objeto de la reclamación–vigencia de la medida provisional–fundamentación y precisión del acto reclamado

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; Ley N°20.417, arts. 2, 3, 35, 48, 56; Ley N°19.300, arts. 8° y 10; D.S N° 40/2012 MMA, art. 3; Ley N°19.880, art. 15; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1071 de 29 de mayo de 2025, dictada por la SMA, se ordenó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-5-2025, con fecha 29 de mayo de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N°4 de la Ley N°20.600.

El reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada con expresa condena en costas.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Ambiental, tuvo presente, como una cuestión previa, la naturaleza de la resolución impugnada. Indicó que al tratarse de una medida provisional dictada por la autoridad administrativa, es esencialmente transitoria (C. 47°).

Los jueces ambientales, determinaron que era inviable acceder a las peticiones del Reclamante, pues su solicitud contemplaba un triple objetivo: (a) declarar la ilegalidad de la resolución recurrida, dejándola sin efecto; (b) declarar la ilegalidad de eventuales resoluciones que renuevan la medida original; y (c) declarar la ilegalidad de eventuales resoluciones que dicten medidas en términos idénticos o similares a la medida original (C.53°).

Respecto al primer punto, se determinó que la medida principal, caducó por el cumplimiento del plazo legalmente establecido para ella y no fue renovada. En consecuencia, los jueces sostuvieron que la acción carecía de objeto actual y la pretensión asociada a ella resulta improcedente, al no poder dejar sin efecto un acto que no se encuentra vigente (Cs. 54° y 55°).

Finalmente, en cuanto al segundo y tercer objetivo contenido en la petición de la Reclamante, el Tribunal determinó que carecen de fundamento y no pueden prosperar al no cumplir con el requisito legal de fundamentación y precisión respecto de un acto concreto, determinado y existente, necesario para las reclamaciones (C. 56°). Reforzando esta idea, se consideró que a la fecha de la audiencia de alegatos ya existía una resolución sancionatoria, que puso término al procedimiento sancionador, por lo que era imposible que pudiere renovarse la medida provisional original y tampoco dictarse nuevas (C. 57°).

Por lo razonado y expuesto, resolvió rechazar la reclamación, sin condena en costas, por considerar que la Reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora exigido por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.

<p>Cooke Aquaculture Chile S.A Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo</p>
<p>Identificación</p>
<p>Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de octubre de 2025.</p>
<p>Indicadores</p>
<p>tutela judicial efectiva–deber de inexcusabilidad–apariencia de buen derecho–principio de proporcionalidad–ausencia de prueba–uso reiterado medidas provisionales–falta de fundamentación–principio precautorio–peligro en la demora</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>LTA, arts. 1, 17 N°3 y 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; Ley N°20.417, arts. 48 y 56; Ley N°19.880, arts. 11, 41 y 32; Ley N°18.892, arts. 86 bis y 87; D.S N°320/2001 del Ministerio de Economía; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170 y 254.</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>Mediante la Res. Ex. N°523 de 31 de marzo de 2025, dictada por la SMA, se decretó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 2” de la reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-3-2025, con fecha 29 de marzo de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N°4 de la Ley N°20.600.</p> <p>El reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada y las resoluciones de la SMA que eventualmente la renueven y/o de las resoluciones de la SMA que dicten medidas provisionales en idénticos o similares términos, sea que se encuentren vigentes o no al momento de dictarse la sentencia definitiva, y las deje sin efecto si es que todavía se encuentran vigentes.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>Como cuestión previa, el Tercer Tribunal Ambiental, consideró la improcedencia de revisar la legalidad de actos eventuales y no individualizados. Luego, determinó -en base al principio de tutela</p>

judicial efectiva y al deber de inexcusabilidad-, la necesidad de pronunciamiento respecto de la medida provisional impugnada, aun cuando hubiera perdido vigencia al momento de dictarse el fallo (C. 36°).

El análisis jurídico discurre sobre la verificación de los requisitos legales exigidos por el art. 48 de la LOSMA, para la dictación de una medida provisional. En concreto, la determinación de si la medida impugnada se ajustó a los principios que rigen el ejercicio de las potestades cautelares en materia ambiental, correspondientes a:

1. Si se acreditó un peligro inminente para el medio ambiente.
2. Si se configuró la apariencia del buen derecho en la actuación de la SMA.
3. Si la medida adoptada cumplió con el principio de proporcionalidad (C. 31°).

En cuanto a si se acreditó el peligro en la demora, el Tribunal concluyó que la SMA no acreditó el daño inminente exigido por el art. 48 de la LOSMA y que dicha falta de fundamento no puede subsanarse con alegaciones posteriores, pues debe constar en el acto que decreta la medida (C. 58°). En la misma línea, sostuvo que la ausencia de prueba del peligro en la demora hace infundada la medida provisional, especialmente dadas las circunstancias de su dictación (C. 60°).

Por otro lado, se advirtió que existe uso reiterado e infundado de medidas provisionales-pese a su carácter temporal- lo que las desnaturaliza y las convierte en una sanción encubierta sin debido proceso (C. 61°). En consecuencia, sostuvo que la reiteración de una medida temporal y gravosa contra un titular con permisos sectoriales vuelve aún más relevante la falta de fundamentación sobre daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo (C. 64°).

Así las cosas, al no haberse acreditado el requisito esencial de peligro en la demora, se declaró la ilegalidad de la medida, sin analizar los demás requisitos (apariencia de buen derecho y proporcionalidad), por carecer de utilidad jurídica conforme al art. 170 N° 6 CPC (C. 65°).

Por lo razonado y expuesto, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación, declarando que el acto administrativo reclamado no se encuentra conforme a derecho. Sin condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quien estuvo por rechazar la reclamación por considerar que, si bien la medida provisional había expirado al momento de la vista de la causa, perdiendo objeto, la decisión de la SMA estaba correctamente fundada y ajustada a derecho.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora exigido por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.

Cooke Aquaculture Chile S.A
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

Identificación

Indicadores
tutela judicial efectiva–deber de inexcusabilidad–apariencia de buen derecho–principio de proporcionalidad–ausencia de prueba–uso reiterado medidas provisionales–falta de fundamentación–principio precautorio–peligro en la demora
Normas relacionadas
LTA, arts. 1°, 17 N°3 y 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; Ley N°20.417, arts. 48 y 56; Ley N°19.880, arts. 11, 41 y 32; Ley N°18.892, arts. 86 bis y 87; D.S N°320/2001 del Ministerio de Economía; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170 y 254
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°543 de 1 de abril de 2025, dictada por la SMA, se decretó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-4-2025, con fecha 1 de abril de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N°4 de la Ley N°20.600. El reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada y las resoluciones de la SMA que eventualmente la renueven y/o de las resoluciones de la SMA que dicten medidas provisionales en idénticos o similares términos, sea que se encuentren vigentes o no al momento de dictarse la sentencia definitiva, y las deje sin efecto si es que todavía se encuentran vigentes.
Resumen de la sentencia
Como cuestión previa, el Tercer Tribunal Ambiental, consideró la improcedencia de revisar la legalidad de actos eventuales y no individualizados. Luego, determinó -en base al principio de tutela judicial efectiva y al deber de inexcusabilidad-, la necesidad de pronunciamiento respecto de la medida provisional impugnada, aun cuando hubiera perdido vigencia al momento de dictarse el fallo (C. 36°). El análisis jurídico discurre sobre la verificación de los requisitos legales exigidos por el art. 48 de la LOSMA, para la dictación de una medida provisional. En concreto, la determinación de si la medida impugnada se ajustó a los principios que rigen el ejercicio de las potestades cautelares en materia ambiental, correspondientes a:
<ol style="list-style-type: none">1. Si se acreditó un peligro inminente para el medio ambiente.2. Si se configuró la apariencia del buen derecho en la actuación de la SMA.3. Si la medida adoptada cumplió con el principio de proporcionalidad (C. 31°).

En cuanto a si se acreditó el peligro en la demora, el Tribunal concluyó que la SMA no acreditó el daño inminente exigido por el art. 48 de la LOSMA y que dicha falta de fundamento no puede subsanarse con alegaciones posteriores, pues debe constar en el acto que decreta la medida (C. 58°). En la misma línea, sostuvo que la ausencia de prueba del peligro en la demora hace infundada la medida provisional, especialmente dadas las circunstancias de su dictación (C. 60°).

Por otro lado, se advirtió que existe uso reiterado e infundado de medidas provisionales-pese a su carácter temporal- lo que las desnaturaliza y las convierte en una sanción encubierta sin debido proceso (C. 61°). En consecuencia, sostuvo que la reiteración de una medida temporal y gravosa contra un titular con permisos sectoriales vuelve aún más relevante la falta de fundamentación sobre daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo (C. 64°).

Así las cosas, al no haberse acreditado el requisito esencial de peligro en la demora, se declaró la ilegalidad de la medida, sin analizar los demás requisitos (apariencia de buen derecho y proporcionalidad), por carecer de utilidad jurídica conforme al art. 170 N° 6 CPC (C. 65°).

Por lo razonado y expuesto, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación, declarando que el acto administrativo reclamado no se encuentra conforme a derecho. Sin condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quien estuvo por rechazar la reclamación por considerar que, si bien la medida provisional había expirado al momento de la vista de la causa, perdiendo objeto, la decisión de la SMA estaba correctamente fundada y ajustada a derecho.